

**Síntesis del
SUP-REP-438/2023**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) de la queja presentada por MORENA en contra de Xóchitl Gálvez y del PAN por la presunta comisión de actos anticipados?

HECHOS

1. El 5 de septiembre de 2023 MORENA presentó una queja en contra de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del PAN, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral federal 2023-2024 y por falta a su deber de cuidado, respectivamente. Esto a partir del contenido de una nota periodística difundida en un portal de noticias electrónicas.

2. El 6 de septiembre de 2023 la UTCE registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/961/2023 y, posteriormente, la desechó de plano debido a su evidente frivolidad, pues, más allá de la nota periodística, el partido quejoso no proporcionó ningún otro elemento probatorio —ni siquiera de carácter indiciario— o argumento alguno tendentes a vincular a la denunciada con la difusión de la referida nota periodística por parte del medio de comunicación electrónico, ni de qué manera ello implicaría la comisión de una infracción en materia electoral.

3. El 11 de septiembre de 2023 MORENA impugnó el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE ante esta Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, sí aportó los elementos de prueba mínimos para efecto de que su queja hubiera sido admitida.

La valoración individual y conjunta de los elementos de prueba ofrecidos al momento de la presentación de la queja, los cuales están vinculados con la acreditación de los hechos controvertidos, corresponde necesariamente a un análisis del fondo de la problemática a cargo de la autoridad resolutora, de manera que el artículo 471 de LGIPE únicamente autoriza a la autoridad investigadora a desechar una denuncia por temas probatorios cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, lo cual no aconteció en el caso concreto.

RESUELVE

Razonamientos:

Del análisis preliminar del contenido de la nota periodística aportada por MORENA al momento de presentar su queja, no se advierte alguna expresión emitida por la denunciada que pudiese tener alguna relación o vínculo evidente con el proceso electoral federal 2023-2024 y, en esa medida, no se identifican elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción en materia político-electoral y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador, por lo cual fue correcto el desechamiento dictado por la autoridad responsable.

Conforme a LGIPE y la jurisprudencia de esta Sala Superior, la presentación de cualquier material como medio probatorio no justifica la admisión de una queja, sino que ello dependerá de si de dicho material se extraen indicios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan implicar la actualización de alguna infracción en la materia, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Se **confirma** el
acuerdo
controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-438/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veintitrés¹

Sentencia que confirma el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/961/2023 por medio del cual desechó de plano la queja interpuesta por Morena en contra de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral federal 2023-2024 y por falta a su deber de cuidado, respectivamente.

Lo anterior, porque, de un estudio preliminar de las expresiones de la senadora que fueron retomadas en la nota periodística aportada por Morena como prueba en su escrito de queja, no se advierte que estas tengan alguna vinculación con el aludido proceso, por lo cual se justifica que la autoridad responsable hubiera desechado la denuncia.

¹ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

Contenido

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7. RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena presentó una queja en contra de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del PAN, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral federal 2023-2024 y por culpa *in vigilando*, respectivamente. Esto como consecuencia de la difusión de una nota periodística en un portal de noticias, en la cual se retomaban diferentes expresiones de la denunciada, cuyo contenido, según el partido denunciante, actualizaba la infracción denunciada.
- (2) La UTCE registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/961/2023 y, posteriormente, la desechó de plano debido a su evidente frivolidad pues, más allá de la nota periodística, el partido quejoso no proporcionó ningún otro elemento probatorio —ni



siquiera de carácter indiciario— o argumento alguno tendentes a vincular a la denunciada con la difusión de la referida nota periodística por parte del medio de comunicación electrónico “Yahoo!news”, ni de qué manera ello implicaría la comisión de una infracción en materia electoral, limitando su argumento a referir que, ante la ausencia de un deslinde público por la parte denunciada, ello implicaba un reconocimiento y aceptación del acto denunciado.

- (3) Morena impugna la determinación de la UTCE argumentando que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, sí aportó los elementos de prueba mínimos para efecto de que su queja hubiera sido admitida. Así, el partido recurrente afirma que la valoración individual y conjunta de los elementos de prueba ofrecidos al momento de la presentación de la queja, los cuales están vinculados con la acreditación de los hechos controvertidos, corresponde necesariamente a un análisis del fondo de la problemática a cargo de la autoridad resolutora, de manera que el artículo 471 de LGIPE únicamente autoriza a la autoridad investigadora a desechar una denuncia por temas probatorios cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, lo cual no aconteció en el caso concreto.
- (4) A partir de lo anterior, esta Sala Superior tiene que establecer si fue correcta o no la determinación de la UTCE de desechar la queja presentada ante esa instancia por el partido recurrente y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar dicha decisión.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Presentación de la denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El cinco de septiembre, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes del señalado instituto una queja en contra de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del PAN, por actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el proceso electoral federal 2023-2024 y por *culpa in vigilando*, respectivamente.

- (6) La denuncia se presentó con motivo de una nota identificada en el medio de comunicación electrónico “Yahoo!news”, en cuyo contenido, según Morena, se identificaban expresiones mediante las cuales la senadora denunciada se pronunciaba de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, buscando posicionarse como candidata presidencial del PAN y de la coalición “Va por México” para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (7) Asimismo, Morena solicitó que se tomaran las medidas cautelares idóneas y que, bajo la figura de tutela preventiva, se exhortara a la denunciada para que se abstuviera de realizar todo acto que atentara contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir en la materia electoral.
- (8) **Acuerdo impugnado.** El seis de septiembre, la UTCE emitió un acuerdo por medio del cual registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/961/2023. En este mismo acuerdo, la UTCE también desechó la denuncia bajo el argumento de que, conforme a un análisis preliminar, esta resultaba evidentemente frívola pues, entre otras cuestiones, los hechos en los que Morena basó su denuncia únicamente estaban fundamentados en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pudiera acreditar su veracidad.
- (9) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El once de septiembre, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo anterior. El medio de impugnación se recibió en esta Sala Superior al día siguiente.

3. TRÁMITE

- (10) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REP-438/2023** a la ponencia a su cargo para su trámite.



- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (12) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad nacional electoral, que desechó de plano una denuncia presentada por el partido recurrente.
- (13) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (14) El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia para su admisión como se detalla a continuación²:
- (15) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

² De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (16) **Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días³ ya que el acuerdo impugnado se notificó el siete de septiembre⁴ y el medio de impugnación se presentó el once de septiembre, lo que hace evidente su oportunidad.
- (17) **Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado para interponer el recurso al ser el promovente del escrito de queja que posteriormente fue desechado por la UTCE.
- (18) Asimismo, se tiene a Mario Rafael Llergo Latournerie como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/961/2023⁵.
- (19) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones del acto reclamado

- (20) De acuerdo con la UTCE, la denuncia presentada por Morena debía desecharse sin prevención alguna pues, de un análisis preliminar, se advertía que esta resultaba evidentemente frívola. Esto ya que los hechos en los cuales se basaba la queja, únicamente se fundamentaban en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizaba una situación, sin que por otro medio se pudiera acreditar su veracidad.

³ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁴ Así se advierte en la razón de notificación por oficio localizada en la página 52 del archivo en formato PDF denominado “PE-961-23”, misma que se encuentra en el expediente electrónico del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁵ Según el acuerdo de seis de septiembre localizado en la página 26 del archivo en formato PDF denominado “PE-961-23”, el cual se encuentra en el expediente electrónico del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



- (21) Respecto a la nota que fue aportada por Morena como único sustento de su denuncia, se advierte que su contenido se refiere a una reseña de diversas manifestaciones realizadas por la senadora denunciada, en las cuales hace referencia a diferentes temas relacionados con el proceso de selección organizado por el Frente Amplio por México. En este sentido, el partido quejoso no proporcionó ningún otro elemento probatorio —ni siquiera de carácter indiciario— o argumento alguno tendentes a vincular a la denunciada con la difusión de la referida nota periodística por parte del medio de comunicación electrónico “Yahoo!news”, ni de qué manera, ello implicaría la comisión de una infracción en materia electoral, limitando su argumento a referir que, ante la ausencia de un deslinde público emitido por la parte denunciada, ello implicaba un reconocimiento y aceptación del acto denunciado.
- (22) A mayor abundamiento, la UTCE señaló que de la lectura integral del escrito de denuncia, Morena no había señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los presuntos actos anticipados o de alguna otra infracción supuestamente cometida por la parte denunciada, de manera que la sola afirmación de un justiciable sobre la realización de actos que considere infractores de las normas electorales, no es —por sí mismo— suficiente para poner en movimiento a la autoridad administrativa, con el fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, emprenda la investigación de las violaciones alegadas.
- (23) Además, la UTCE precisó que se estaba ante la presencia de una nota realizada en el marco de un contenido noticioso, por lo que debían tomarse en consideración las premisas establecidas por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-190/2016 y acumulados, conforme a las cuales, se llegaba a la conclusión de que la nota periodística y la actuación de los periodistas son auténticas en tanto gozan de una presunción de licitud, sin que la parte quejosa presentara prueba alguna de que dicho ejercicio periodístico fuera simulado o pagado.
- (24) En este sentido, la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, implícitamente también se refiere a la

protección amplia y plena de su labor, de manera que no solo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones pueden ser protegidas, sino que también gozan de la protección las notas periodísticas, opiniones, las entrevistas, diálogos o los paneles que tienen lugar con la interacción de los ciudadanos.

- (25) De esta manera, en el análisis de los casos en los que se impute la infracción del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto de un ejercicio periodístico, debe valorarse que la acción de solicitar el voto o apoyo para una candidatura sea objetiva, abierta, directa, y no generada mediante inferencias o lecturas subjetivas, situación que no se dio en el caso bajo estudio.
- (26) Bajo esta perspectiva, las manifestaciones que se realizan en ejercicio de la labor informativa deben protegerse para garantizar la posibilidad al público de acceder a datos relevantes y opiniones de figuras con relevancia entre la ciudadanía, siempre que con ello no se soslaye la equidad en la contienda. De otra manera, se corre el riesgo de inhibir la labor periodística con el perjuicio para la circulación de ideas que resulta relevante en cualquier sociedad democrática.
- (27) A partir de lo anterior, la UTCE determinó que la queja presentada por Morena debía desecharse de plano pues solo se sustentaba en una nota periodística en donde se daba cuenta del proceso de selección organizado por el Frente Amplio por México y se incluía una referencia a que no existe favoritismo al interior del partido de la denunciada, sin que se presentara prueba alguna —ni siquiera de carácter indiciario—o argumento tendientes a acreditar que existe una violación a la normativa electoral.

6.2 Resumen de los agravios

- (28) En primer lugar, el partido recurrente argumenta que fue indebido el desechamiento de su queja por una supuesta frivolidad, pues si bien se ha sostenido que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, es necesario que su análisis se realice a la luz de



las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, para poder determinar debidamente su valor probatorio.

- (29) Según el partido recurrente, conforme al artículo 462 de la LGIPE y la jurisprudencia 38/2002⁶, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, las pruebas de carácter documental privado, tales como las notas periodísticas, son susceptibles de hacer prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- (30) Para Morena, esto evidencia que la UTCE actuó incorrectamente al concluir que el solo hecho de aportar una sola prueba técnica consistente en una nota periodística era suficiente para desechar la queja con fundamento en el artículo 440 de la LGIPE, debido a que la valoración individual y conjunta de los elementos de prueba ofrecidos al momento de la presentación de la queja —los cuales están vinculados con la acreditación de los hechos controvertidos— corresponde necesariamente a un análisis del fondo de la problemática a cargo de la autoridad resolutora, de manera que el artículo 471 de LGIPE únicamente autoriza a la autoridad investigadora a desechar una denuncia por temas probatorios cuando el denunciante no aporte no ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- (31) Por lo anterior, Morena afirma que, contrario a lo señalado por la UTCE, sí presentó un mínimo de material probatorio, el cual fue desestimado desatendiendo el sistema mixto de valoración de la prueba en materia electoral, siendo que en dicho material se apreciaban expresiones de la denunciada, tales como: “Estoy lista para ganar la Presidencia de la República”.
- (32) En segundo lugar, el partido recurrente argumenta que fue indebido que la UTCE le hubiera exigido mayores elementos de prueba. Esto en atención a que la autoridad responsable dejó de advertir que la materia de la queja

⁶ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

consistía en la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña atribuibles a una aspirante a un proceso interno para la designación de una precandidatura o candidatura del “Frente Amplio por México”, reconociéndose en el propio acuerdo que la publicación aportada hacía mención de ello.

- (33) Conforme a lo anterior, estos elementos eran suficientes para que se sustanciara y admitiera la queja presentada y se llevara a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables para estar en condiciones de resolver si estaban plenamente probadas las hipótesis de las infracciones denunciadas.
- (34) Finalmente, el partido argumenta que la responsable indebidamente señaló que la parte denunciante no narró adecuadamente los hechos en los cuales basaba su queja, para lo cual sólo expuso argumentos genéricos, violando con ello el principio de legalidad en perjuicio del hoy recurrente.

6.3. Planteamiento del caso

- (35) De acuerdo con lo expuesto, la **controversia** consiste en determinar si fue o no apegada a Derecho la determinación de la UTCE de desechar la queja interpuesta por Morena en contra de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del PAN, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral federal 2023-2024 y por falta a su deber de cuidado, respectivamente. Esto derivado del contenido de una nota periodística difundida en el medio de comunicación electrónico “Yahoo!news”.
- (36) En este aspecto, se precisa que el partido recurrente esencialmente alega que fue indebido que la UTCE desechara su queja al estimarla supuestamente frívola y que también fue indebido que le hubiera exigido mayores elementos de prueba, por lo cual esta Sala Superior delimitará el estudio del presente medio de impugnación a las dos temáticas antes señaladas en virtud de que el resto de las consideraciones emitidas por la



autoridad responsable para sustentar su decisión no son controvertidas por Morena.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (37) La Sala Superior considera que **no le asiste la razón al partido recurrente**, ya que a partir de un análisis preliminar de las expresiones atribuidas a la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, las cuales son retomadas en la nota periodística que aportó Morena al momento de presentar su queja, se advierte que estas no tienen una vinculación expresa con el proceso electoral federal 2023-2024 y, en esa medida, los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco normativo

- (38) El artículo 471, párrafo 5, de la LGIPE señala que la queja relativa a un procedimiento especial sancionador puede desecharse:
- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - b) **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - d) **Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.**
- (39) Asimismo, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la LGIPE prevé que, se entenderán como quejas frívolas, aquellas que únicamente se fundamenten en **notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**
- (40) De la lectura conjunta de ambos artículos, resulta evidente que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento por frivolidad, es

necesario definir si, en efecto, el contenido de la nota de opinión periodística o de carácter noticioso que sea presentada como prueba por la parte quejosa generaliza una situación, o si, por el contrario, dicho contenido aporte indicios de la posible comisión de una infracción en materia de propaganda político-electoral.

- (41) En este sentido, es necesario que la autoridad investigadora valore de manera preliminar si las expresiones de la parte denunciada que sean retomadas en las notas de opinión o de carácter noticioso, pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador descritas por el artículo 470, párrafo 1, de la LGIPE, y que son las relativas a:
- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
 - Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, o
 - **Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**
- (42) Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que, al sustanciar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁷
- (43) Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**". Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



- (44) Así, esta Sala también ha señalado que **el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.**⁸ Con relación a este tema, se ha sostenido que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad administrativa a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor.
- (45) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, **no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.⁹
- (46) Por el contrario, la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.¹⁰ En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento.**
- (47) La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad sustanciadora a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,¹¹ a

⁸ En términos de la jurisprudencia 18/2019, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021, SUP-REP-311/2021 y SUP-REP-132/2023.

¹⁰ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 18/2918, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE**

partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹²

- (48) Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral y, en atención a ello, se considere que la demanda es frívola.
- (49) Este análisis debe realizarse con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

6.5.2. Caso concreto

- (50) En primer lugar, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios conforme a los cuales Morena alega que fue indebido el desechamiento de su queja por, supuestamente, ser evidentemente frívola. Esto es así ya que, del análisis preliminar del contenido de la nota periodística aportada por Morena al momento de presentar su queja, este órgano jurisdiccional no advierte alguna expresión emitida por la denunciada que pudiese tener alguna relación o vínculo evidente con el proceso electoral federal 2023-2024 y, en esa medida, no se identifican elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción en materia político-electoral y que justifiquen el inicio del

COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.
¹² Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



procedimiento especial sancionador, por lo cual fue correcto el desechamiento dictado por la autoridad responsable.

- (51) Ante esta instancia, Morena esencialmente alega que, conforme al artículo 462 de la LGIPE y la jurisprudencia 38/2002¹³, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, la UTCE debió ejercer su facultad investigadora para efecto de allegarse mayores elementos de prueba que, al analizarse en conjunto con la nota periodística aportada al momento de la presentación de la queja, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. En este sentido, para el partido recurrente, con el contenido de la nota periodística presentada al momento de la interposición de la queja, la UTCE contaba con indicios suficientes para advertir la posible comisión de una violación en materia político-electoral y, en virtud de ello, debió admitir la queja.
- (52) No obstante, de la revisión de la nota periodística aportada por Morena, este órgano jurisdiccional no advierte que en la misma se hayan retomado expresiones emitidas por la denunciada que tuvieran alguna vinculación con la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, sino que dichas expresiones se refieren a temas de interés público tales como la inseguridad, la falta de medicamentos y la desaparición de personas en el país, todo ello en el marco de la celebración del procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.
- (53) A continuación, se inserta la nota periodística en cuestión¹⁴, con el fin de identificar las expresiones denunciadas que, según el partido recurrente, podrían constituir alguna infracción en materia político-electoral:

¹³ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁴ Nota disponible en la siguiente liga: <https://es-us.noticias.yahoo.com/g%C3%A1lvez-lista-ganar-acabar-horror-111036881.html>.


yahoo/news

Noticias Horóscopo América Latina Mundo Salud Deportes Finanzas Tecnología Nuestros autores Compras

EL UNIVERSAL

Gálvez, lista para ganar y acabar con el horror de la inseguridad

f El Universal
29 de agosto de 2023 - 1 min de lectura



CIUDAD DE MÉXICO, agosto 29 (EL UNIVERSAL).- Arropada por senadores y dirigentes del PAN y al grito de "Presidenta, Presidenta", Xóchitl Gálvez afirmó que está lista para ganar la encuesta interna del Frente Amplio por México del próximo domingo y para derrotar a Morena en el 2024.

"Estoy lista para el domingo, estoy lista para ganar", subrayó en su discurso en la sede nacional del PAN durante la inauguración de la reunión plenaria de senadores.

Dijo que está decidida a ganar la Presidencia para acabar con el horror de la inseguridad, de los desaparecidos y de las mentiras y ataques diarios del presidente López Obrador.

"No había visto la enorme desesperanza en el país por la inseguridad, la falta de medicamentos, los desaparecidos", indicó la senadora.

Subrayó que contrario al Presidente, "estoy decidida abrir esta puerta de Palacio Nacional a las madres buscadoras".

Criticó las altas cifras de mortalidad por la pandemia en México a causa de la desastrosa gestión del subsecretario de Salud, Hugo López Gatell.

- (54) Como puede advertirse, las expresiones de la denunciada que fueron retomadas en la nota son las siguientes: ***"Estoy lista para el domingo, estoy lista para ganar"***, ***"No había visto la enorme desesperanza en el país por la inseguridad, la falta de medicamentos, los desaparecidos"***



y **“estoy decidida abrir esta puerta de Palacio Nacional a las madres buscadoras”**.

- (55) Por una parte, resulta evidente que ninguna de esas expresiones hace referencia expresa y directa a la elección presidencial próxima a celebrarse en junio de 2024, ni tampoco hace alusión a una aspiración por parte de la denunciada a una candidatura a algún cargo de elección popular. Por el contrario, las referencias a “ganar” están vinculadas con el proceso por medio del cual el PAN y los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, seleccionarían a la persona responsable de construir el Frente Amplio por México.
- (56) Al respecto, esta Sala Superior ya se pronunció en el expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, acumulados, en el sentido de que no existen elementos suficientes para considerar que el procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México sea equivalente a un ejercicio electoral. Asimismo, se precisó que la realización de actos en el marco de este proceso interpartidista no es equivalente a la realización anticipada de la etapa de precampaña, ya que el procedimiento aludido tiene un objetivo distinto.
- (57) De esta manera, para que se llegue a configurar un acto anticipado de precampaña o campaña se requiere que existan conductas o manifestaciones concretas que evidencien actos de proselitismo y no sólo la manifestación de un partido, su directiva o su militancia de que se realizarán acciones tendentes a deliberar sobre sus condiciones para la participación en próximos procesos electorales.
- (58) A mayor abundamiento, esta Sala Superior señaló que la decisión de los partidos políticos de preparar su estrategia con miras a un acercamiento con la población o a un proceso electoral encuentra sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía. Además, se hizo hincapié en que, dado que en el proceso electoral federal 2023-2024 se elegirá a la persona titular del Poder Ejecutivo, resulta razonable que los partidos políticos adopten estrategias propias para enfrentar ello y valoren la competitividad de

quienes pretenden contender en los próximos comicios, incluso antes del inicio formal del proceso electoral.

- (59) Finalmente, esta Sala Superior consideró que la equidad en la contienda no se ve afectada por el hecho de que los partidos políticos realicen actividades tendentes a definir las condiciones para su participación en próximos procesos electorales o para acercarse a la ciudadanía, en la medida en que se garanticen condiciones de igualdad en el ejercicio de las libertades político-electorales y que no exista evidencia de un proselitismo claro que ponga en un riesgo real o inminente los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.
- (60) Conforme a lo antes señalado, resulta que el supuesto de desechamiento de la queja por su evidente frivolidad —previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LGIPE— se actualiza en el caso concreto, no por la sola presentación de una nota periodística como único sustento probatorio de la denuncia, sino porque de esa nota periodística no se desprenden indicios que puedan vincular su contenido de manera expresa y directa con el proceso electoral federal 2023-2024. Esto es así, ya que el contenido de la nota hace referencia al procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, procedimiento que, según lo resuelto en el precedente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, acumulados, no es equivalente a un ejercicio electoral.
- (61) Al respecto, no pasa desapercibido que en el precedente referido se precisó que existe la posibilidad de que los actos celebrados en el marco del procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México podrían configurar la infracción de actos anticipados. Sin embargo, para ello es necesario que existan conductas o manifestaciones concretas que evidencien actos de proselitismo y no sólo la manifestación de un partido, su directiva o su militancia de que se realizarán acciones tendentes a deliberar sobre sus condiciones para la participación en próximos procesos electorales.



- (62) En el caso concreto, de un análisis preliminar de las expresiones de la denunciada que fueron transcritas en la nota periodística, no se advierte que alguna de ellas cumpla con alguno de los supuestos previstos por esta Sala Superior para considerar que podrían actualizar actos anticipados de campaña, debido a que se refieren a temas de interés público como la inseguridad, la falta de medicamentos y la desaparición de personas. Aunado a esto, las expresiones de la denunciada no suponen, ni siquiera de manera indiciaria, un proselitismo claro que ponga en un riesgo real o inminente los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.
- (63) Además, de la lectura del medio de impugnación presentado por Morena ante esta instancia jurisdiccional, se advierte que el partido afirma categóricamente que la UTCE dejó de valorar que en la nota periodística se retomaba la expresión —supuestamente emitida por la denunciada— **“Estoy lista para ganar la Presidencia de la República”**, lo cual, desde su perspectiva, implica una vinculación directa con la próxima elección presidencial. Sin embargo, estas afirmaciones son incorrectas pues, por una parte, esta expresión no se identifica en la nota periodística en los términos señalados por el partido y, por otra parte, tampoco es transcrita como un dicho directo de la denunciada.
- (64) Por el contrario, dicha expresión se trata de una interpretación generada por el partido recurrente a partir de la narrativa de hechos realizada por la persona encargada de escribir la nota, lo cual no fue objeto de la denuncia, debido a que los hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados le fueron atribuidos a la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al PAN —este último por falta a su deber de cuidado—, no a la persona periodista.
- (65) En segundo lugar, también se estima **infundado** el agravio conforme al cual Morena alega que fue indebido que la UTCE le hubiera exigido mayores elementos de prueba, pues los indicios derivados de la nota periodística aportada por el partido eran suficientes para que la autoridad responsable hubiera admitido la queja.
- (66) Esta determinación se basa en que, de la lectura de todo el escrito de demanda presentado por Morena ante esta Sala Superior, el partido

recurrente parte de la premisa errónea de que la UTCE se encuentra obligada a ejercer sus facultades de investigación en todos los casos en los cuales se presente alguna prueba, con independencia del valor o el alcance probatorio que esta pueda llegar a tener y/o del número, la pertinencia o la existencia de los indicios que de esta se puedan derivar respecto a la infracción denunciada.

- (67) Conforme a la jurisprudencia 16/2011¹⁵, esta Sala Superior definió que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (68) En este sentido se precisó que la función punitiva de los órganos administrativos electorales y estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, con independencia de las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
- (69) En el presente medio de impugnación, el partido recurrente argumenta que el requisito de aportar un mínimo material probatorio antes señalado, se cumplió en el caso concreto al haberse presentado una nota periodística como prueba de la posible comisión de los actos anticipados de campaña atribuidos a la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al PAN. Sin embargo, el partido recurrente pierde de vista que lo señalado en la jurisprudencia y en la LGIPE, no significa que, la presentación de cualquier material como medio probatorio necesariamente implica la admisión de una queja, sino

¹⁵ De rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



que ello dependerá de si de dicho material se extraen indicios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan implicar la actualización de alguna infracción en la materia, lo cual, como se explicó en párrafos anteriores, no ocurrió en el caso concreto.

- (70) Finalmente, se estima **inoperante** el agravio según el cual, fue indebido que la responsable señalara que Morena no narró adecuadamente los hechos en los cuales basaba su queja, pues la UTCE solo expuso argumentos genéricos para sustentar sus afirmaciones, violando con ello el principio de legalidad en perjuicio del hoy recurrente. Esta calificación atiende a que los planteamientos de la parte recurrente son vagos y genéricos, y no controvierten eficazmente las razones que la autoridad responsable brindó para acordar el desechamiento de la queja.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.